

Caso de no haber acuerdo, el trabajador podrá acudir a la Magistratura de Trabajo, que será la que resolverá al respecto.

Art. 12. *Servicio militar.*—El personal afectado por el presente Convenio que viniera trabajando al menos un período de dos años en la misma Empresa, durante el tiempo que haya de prestar el servicio militar, tanto el obligatorio como el voluntario, continuará percibiendo de su Empresa el 25 por 100 de su salario en todas sus pagas.

Art. 13. *Salario base.*—El salario base que establecerá el Convenio será el que resulte de incrementar con el índice del coste de vida desde 1 de febrero de 1975 a 30 de septiembre de 1976 la actual tabla salarial de la vigente Ordenanza de 7 de febrero de 1975.

Dicho salario base será incrementado en revisión semestral con el porcentaje de aumento del índice del coste de la vida más un punto, durante la vigencia del Convenio.

Art. 14. *Complementos.*—Se fija la antigüedad en trienios acumulables del 7 por 100 sobre el salario base.

Art. 15. *Legislación supletoria.*—En lo no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de 7 de febrero de 1975.

Art. 16. *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por las siguientes personas:

*Por parte de la representación económica*

Don José A. Mir de Velasco.  
Don Manuel Millán Jimeno.  
Don Enrique Martínez Martínez.

*Por parte de la representación social*

Don Santos Ibáñez Saa.  
Don Santiago Valea Martín.  
Don Gaspar Gamarra Alcalde.

## MINISTERIO DEL AIRE

**23698** REAL DECRETO 2626/1976, de 12 de noviembre, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 2618/1962, de 25 de octubre.

El Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos creó las categorías de Subteniente y Sargento Primero en el Ejército del Aire, estableciendo en su artículo tercero que el ascenso a dichos empleos desde los de Brigada y Sargento se otorgaría al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Teniente o Brigada, siempre que se esté incluido en el primer tercio de la Escala, y aun sin cumplir esta última condición ni superar el curso de aptitud, al cumplir los diez años de antigüedad en los respectivos empleos. Todo ello recogía lo dispuesto para el Ejército de Tierra y posteriormente para la Marina.

Tanto el Ejército de Tierra como la Marina han reducido los tiempos de diez años; el primero, estableciéndolos en ocho años por Decreto dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, que aplica la Ley trece/mil novecientos sesenta y cuatro, y la Marina, por Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y cuatro, que establece unos tiempos medios inferiores.

Es necesario, por tanto, reducir los tiempos establecidos por el Decreto que se modifica, equiparando así a los Sargentos y Brigadas del Ejército del Aire con los del Ejército de Tierra.

Igualmente, dada la situación de algunas Escalas del Ejército del Aire, en las que se alcanza el empleo de Brigada con edades superiores a los cincuenta años, lo cual no les permitiría alcanzar el de Subteniente, justa aspiración del que dedica su vida al servicio del Ejército y de la Nación, es necesario establecer que dicho personal pueda ascender a Subteniente, cumplidos treinta años de servicio y tres de Brigada.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, quedando redactado como sigue:

«Artículo tercero.—Uno. Los ascensos a Sargento Primero y Subteniente se otorgarán al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Brigada o Teniente, siempre que se esté incluido en el primer tercio de la Escala, y aun sin cum-

plir esta última condición ni superar el curso de aptitud, al cumplir los ocho años de antigüedad en los respectivos empleos.

Dos. En cualquier caso, los Brigadas que hayan cumplido treinta años de servicio y tres de antigüedad en el empleo, ascenderán a Subteniente, siempre que le hubiese correspondido el ascenso al que le precede en el escalafón.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,  
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

## MINISTERIO DE COMERCIO

**23699** REAL DECRETO 2627/1976, de 30 de octubre, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calandrias para la fabricación de papel y cartón (P. A 84.16-A).

El Decreto mil cuatrocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta, de calandrias para la fabricación de papel y cartón, determina en su artículo décimo la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha Resolución si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Esta Resolución fue prorrogada y modificada por Decreto ciento once/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Dada la existencia en la actualidad de las circunstancias que motivaron la prórroga otorgada por el Decreto últimamente citado, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada por un nuevo plazo de dos años, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga establecida por Decreto ciento once/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calandrias para la fabricación de papel y cartón, aprobada por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**23700** REAL DECRETO 2628/1976, de 30 de octubre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 88.500 toneladas métricas de amoníaco licuado, de la subpartida arancelaria 28.16-A, destinado a la fabricación de abonos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para amoníaco con destino a la fabricación de abonos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria,